

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CÓDIGO PENAL

Luis MADRIGAL PEREYRA *

En un análisis comparativo del nuevo Código Penal y el Código Penal vigente, resulta más fácil resaltar las cosas novedosas que tiene el nuevo Código Penal, que hacer una comparación artículo por artículo. Pero como preámbulo a esto y porque lo considero sumamente importante, quisiera comentar, que la primera gran diferencia que tiene este Código es cómo nace.

Este nuevo Código Penal, nace de tres diferentes iniciativas presentadas por tres partidos políticos y el legislador realizó una serie de foros consultando a la ciudadanía, pero después viene algo que me parece mucho más importante. Se realizan tres foros de conclusiones, uno con los abogados en la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, otro más en el Tribunal Superior de Justicia, uno más en la Procuraduría General del Distrito Federal; se plantea el problema de cómo conjugar tres proyectos, todos, estoy convencido, de muy buena fe, pero que presentan características diferentes y se llega inclusive a plantear el tomar lo mejor de cada uno en cada artículo y unirlos, lo que resultaba imposible e incoherente por la forma de redacción y el tratamiento de los problemas en cada uno.

Así, el legislativo por primera vez, a diferencia de lo que se había hecho en años anteriores en los que el Ejecutivo mandaba un proyecto, se le cambiaban unas cuantas palabras y se aprobaba como venía, ahora este Código nace de la iniciativa de los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pero van más allá, por primera vez también, se invita a participar activamente a los actores del drama penal, se invita a participar en la redacción, al Tribunal Superior de Justicia, los jueces; se invita a participar al Ministerio Público; se invita a participar a los abogados y esto trae como consecuencia, después de muchos días de trabajo, el que se logre un Código Penal de consenso, no de mayoría o de mayoriteo, sino de consenso entre los Diputados, pero además en consenso con quie-

* Barra Mexicana. Colegio de Abogados.

nes yo he llamado los actores del drama penal. Ésta es la primera gran diferencia que hay de este nuevo Código con muchos otros códigos y leyes que se han hecho en México.

En el texto de este nuevo Código, vemos que a diferencia del Código vigente, ahora se establecen los principios y garantías en que se basan las normas, tema que ha tratado con la amplitud posible el doctor Díaz de León; se establece una forma de validez en el tiempo en el que se respeta la temporalidad de cada Código, al momento de la realización del hecho punible, pero se respeta el principio de que se aplicará la ley más favorable.

El nuevo Código presenta un catálogo de penas que a mí me parece mucho más adecuado, menos represivo y sobre todo, resulta más tendiente a la rehabilitación, que es un tema que en la práctica forense ha pasado a un segundo término, nos preocupamos más por castigar, que por rehabilitar; la rehabilitación ha quedado olvidada y ahora tenemos una tendencia mayor a este aspecto. También tiene una tendencia mayor a lograr la reparación del daño en favor de la víctima, y en el artículo 30 se incluye, en la fracción IV, el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, obviamente dependiendo de si la víctima del delito es identificable, ya sea una persona física o moral. Y en el catálogo de medidas de seguridad encontramos un verdadero sustitutivo de la pena de prisión de la que realmente hemos abusado, la supervisión de la autoridad. Yo soy de la idea de que muchas de las conductas ilícitas que se cometen, no requieren la pena de prisión. La pena de prisión en muchos casos, es más un maleficio, que un beneficio.

Se trata también, en el artículo 31, en forma más amplia que en el Código anterior, el tratamiento de deshabitación y desintoxicación como medio real de readaptación, que sin duda es el fin primordial de la imposición de la pena, sin que este tratamiento pueda aplicarse por tiempo mayor al de la pena impuesta. Vale la pena reflexionar si sería conveniente, tratándose de este tipo de medidas, el prolongarlas bajo la supervisión del juez o de la autoridad ejecutora, hasta obtener la total deshabitación o desintoxicación de la persona, para asegurar su readaptación y no permitir que quede inconcluso el tratamiento.

También cambia lo que son las consecuencias para las personas morales, en una forma muy novedosa. Se establece ahora, aparte de la suspensión y disolución que ya estaban previstas, la prohibición de realizar determinadas operaciones, la remoción de los administradores e incluso

la intervención. En la práctica moderna vemos que hay muchas sociedades anónimas, cuyo fin es lícito y, por lo tanto, con el Código Penal actual no es fácil que la autoridad jurisdiccional decrete su disolución, pero los administradores de estas sociedades las ocupan o las aprovechan para cometer actos verdaderamente ilícitos, lo vemos mucho en la práctica por ejemplo, con empresas fraccionadoras de inmuebles. Ahora se prevé que se le prohíba realizar determinadas operaciones, o inclusive que se remueva a los órganos de administración o se nombre un interventor, para que no se afecte a los accionistas de buena fe.

También tenemos un tratamiento en libertad a los imputables. En el artículo 34 se establece que el tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquiera otra índole, autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Este artículo establece que esta pena podrá imponerse en forma autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. En casos como éste, es donde insisto, que debemos reflexionar si el tratamiento debiera exceder el término correspondiente a la pena de prisión sustituida, siempre y cuando las metas educativas se lleguen a cumplir. A mí me daría tristeza ver que un imputable a quien se le sustituyó la pena, al terminar el término de ésta, no haya concluido sus estudios y que por esa razón, no los termine o no haya concluido la medida laboral que le fue impuesta o, de salud o alguna similar.

También como forma muy novedosa, este nuevo Código establece un fondo para la reparación del daño. En el artículo 41 dice:

Se establecerá un fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito en los términos de la legislación correspondiente, el importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al fondo de la reparación del daño a las víctimas del delito.

Este es otro tema, la reparación del daño, que en nuestro Código vigente se establece, pero ha quedado realmente en desuso en la práctica cotidiana, ya no podemos seguir con aquél viejo dicho, de que los delitos se pagan con cárcel. No es cierto, los delitos se pagan con la reparación que se haga del daño y se pagan con la readaptación que se debe lograr de los delincuentes.

En cuanto a la sanción pecuniaria, se establece también como cosa muy novedosa, que la reparación del daño comprende según la naturaleza del delito de que se trate, el pago de salarios y percepciones correspondientes cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión. En cuanto a esto, la regla actual del Código vigente nos remite a la Ley Federal del Trabajo, para supuestamente reparar el daño de acuerdo a las lesiones causadas, pero la gente productiva deja de recibir sus salarios o percepciones y esto causa verdadero daño a las familias.

En cuanto al derecho a la reparación del daño, prácticamente es lo mismo, la víctima y el ofendido, a falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables. Ahora se precisa más esta situación en cuanto a la reparación del daño, cuando la víctima o el ofendido, por ejemplo en el caso de homicidio, ya no están para recibirla.

Y son obligados a reparar el daño ahora también, los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de sus servicios. Situación que también resulta novedosa si es que logramos llevarla a cabo en un procedimiento adecuado. También el gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones. Esto sí es totalmente nuevo, hasta ahora, los funcionarios que cometían delitos, lo hacían por su cuenta y la entidad gubernamental, se deslindaba por completo de sus acciones, ahora se le responsabiliza.

Existen plazos para la reparación del daño que antes no existían, quedaban en absoluta ambigüedad y se permite al juez que de acuerdo a las circunstancias, fije los plazos para el pago que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantías si lo considera conveniente. Esto también es muy novedoso y me parece un gran avance en cuanto al nuevo Código. A los servidores públicos se les establece una sanción pecuniaria de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados

También como forma muy novedosa establece este nuevo Código la supervisión de la autoridad, que consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coad-

yuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de la libertad por esa sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de sentencia. Esto puede ser un verdadero sustitutivo de la pena, que realmente oriente al fin que todos debemos perseguir, que es la readaptación del delincuente y, será muy importante que los jueces utilicen este mecanismo y que la supervisión de la autoridad sea real y se haga realmente por personal especializado.

Se establece también un tratamiento de inimputables o imputables disminuidos, que se puede llevar a cabo por internamiento en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. Si se trata de trastorno mental transitorio, se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior, si lo requiere y en casos contrarios se le pondrá en absoluta libertad.

También quiero subrayar, por último, el tratamiento de deshabitua-ción o desintoxicación que prevé el artículo 67 que establece:

cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares independientemente de la pena que corresponda se aplicará el tratamiento de deshabitua-ción o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido...

Vuelvo a la reflexión, pues considero que el tratamiento de deshabitua-ción o desintoxicación debiera ser por el término necesario aunque exceda a la pena impuesta hasta lograr el fin que se persigue, pues sólo así se logrará en forma efectiva la readaptación social de la persona.

Por último, requerimos un nuevo Código de Procedimientos Penales, requerimos un nuevo procedimiento ágil, justo y transparente, para que este Código, que a mi me parece un gran avance, pueda realmente tener los efectos que se persiguen.